



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00189-2018-PA/TC

LIMA

NEAL MARTÍN MAURA GONZALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Neal Martín Maura Gonzales contra la resolución de fojas 192, de fecha 21 de setiembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00189-2018-PA/TC

LIMA

NEAL MARTÍN MAURA GONZALES

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de la Casación laboral 16327-2014 Lima, de fecha 9 de junio de 2016 (f. 102), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), casó la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocó la decisión estimatoria de primer grado y, reformándola, declaró infundada la demanda de reintegro de beneficios sociales. Alega que la casación interpuesta por el JNE fue declarada procedente solo por la infracción normativa del inciso i) del artículo 19 del Decreto Supremo 001-97-TR), referido a los conceptos no remunerativos que no están incluidos en el cómputo de la compensación por tiempo de servicios. Así, los demás extremos estimatorios de las sentencias de mérito no podían ser revocados; sin embargo, la Sala Suprema demandada estimó el recurso interpuesto y declaró infundada toda la demanda. El recurrente considera por ello que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la sentencia casatoria cuestionada era firme desde su expedición, pues contra ella no procedía interponer ningún otro recurso, y toda vez que declaró infundada la demanda, no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes. Siendo ello así, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente al de su notificación, esto es, el 23 de junio de 2016 (f. 101). Por tanto, hasta el 29 de agosto de 2016, fecha en que fue interpuesto el amparo de autos (f. 113), ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00189-2018-PA/TC

LIMA

NEAL MARTÍN MAURA GONZALES

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL